

Montevideo, 4 de agosto de 2015.-

La Suprema Corte de Justicia integrada por los firmantes, ante las manifestaciones del Sr. Representante Alfredo Asti en la sesión de la Cámara de Representantes del 16/06/2015, de las que se tuvo conocimiento por oficio No. 2892/2015 remitido el 6/07/2015, y las expresiones vertidas en la carta al Director del Semanario Búsqueda en su edición del 2/07/2015, relativas, en ambos casos, a la fundamentación de la sentencia No.734 del 1/08/2014, entiende que corresponde hacer las siguientes precisiones:

- a) La sentencia dictada en autos " Aberastegui, Palmira y otros c/ Poder Judicial y otros - Demanda de inconstitucionalidad" IUE N°: 1-91/2013, se ajusta a los hechos admitidos y probados en la causa y, en particular, a la prueba diligenciada por el Poder Legislativo (fs. 422 y 536/540 y ss).
- b) En la demanda los actores fundaron, en parte, su pretensión de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 14 a 16 de la Ley N° 18.996, en el hecho de que en su trámite parlamentario no se habían seguido las normas constitucionales de aplicación a la especie (arts. 86 y 214/219).
- c) En la etapa probatoria, a pedido de la parte actora, se libró al Poder Legislativo el oficio N° 879/2013, intimándosele la agregación de todos los antecedentes correspondientes al trámite parlamentario de los arts. 14 a 16 de la Ley. N° 18.996.
- d) Con fecha 9/10/2013 se recibió la respuesta a dicho oficio en el que se agregaban fotocopias de las sesiones de los días 2 y 3/10/2012 de la Cámara de Senadores. No se agregó, en cambio, ningún antecedente de la Cámara de

Representes, en especial la sesión del 23/10/2012 a la que hace referencia el Sr. Representante Alfredo Asti.

e) Separadamente la Cámara de Representantes informó que los arts. 14 a 16 de la Ley N° 18.996: *"fueron incorporados en la Cámara de Senadores y no tuvieron discusión particular en la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda ni en el Plenario de la Cámara de Representantes."*

f) En la etapa de alegaciones finales el codemandado Poder Legislativo se limitó a remitirse a su contestación de la demanda.

g) Ninguno de los codemandados dedujo los recursos procesalmente admisibles contra la sentencia.

h) La crítica que recién ahora se formula contra dicho pronunciamiento, aún en el caso de haberse deducido tempestivamente en el proceso, en nada hubiera cambiado la suerte de la pretensión deducida por los actores, dado que en dicha decisión también se afirma como fundamento de la declaración de inconstitucionalidad que las disposiciones impugnadas debieron haber tenido iniciativa del Poder Ejecutivo, circunstancia que, por sí sola, determinaba que dichas normas fueran declaradas inconstitucionales por razón de forma (art. 256 de la Constitución).

i) En suma, y tal como se indicara inicialmente, la sentencia N° 734 del 1/08/2014 refleja fielmente lo actuado en el expediente, sin incurrir en apartamiento alguno del material probatorio que obra en la causa, en particular la prueba diligenciada por el Poder Legislativo pues, ante tan categórica respuesta al oficio N° 879 y, dada la ausencia de toda prueba relativa a la intervención de la Cámara de Representantes –aunque sí de la Cámara de Senadores donde se introdujeron las modificaciones–, la Suprema Corte de

Justicia solo podía dar por cierto lo informado, pues dicho Poder es quien estaba en inmejorable situación para ilustrar al órgano jurisdiccional sobre el punto habida cuenta de que tenía a su disposición el medio probatorio que se le requiriera.



**Dra. Selva Klett Fernandez**

**Ministra**



**Dr. Juan Carlos Contarin Villa**

**Ministro**



**Dra. Beatriz Fiorentino Ferreiro**

**Ministra**



**Dra. Alicia Castro Rivera**

**Ministra**



**Dr. Cristobal Nogueira Mello**

**Ministro**